

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril dos (02) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00198-00**  
**ASUNTO: DECRETO No. 220 DEL 24 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL GUAINÍA**  
**M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del CPACA, decida sobre la legalidad del Decreto No. 220 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Guainía, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Departamento del Guainía”*.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional, dado que, si bien se mencionan los Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, así como el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, éstos no son Decretos Legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, sino en ejercicio de funciones administrativas de policía.

Igualmente, del contenido del Decreto No. 220 del 24 de marzo de 2020, se extrae que fue proferido en uso de las atribuciones

constitucionales y legales ordinarias, en especial las conferidas por el numeral 2º del artículo 305 de la Constitución Política, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el decreto en cuestión, como acto administrativo que es, admite ser enjuiciado por los medios de control ordinarios, previstos en el CPACA.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, a través del suscrito ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 220 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Guainía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese virtualmente esta providencia al Procurador 48 Judicial II Administrativo destacado ante este Tribunal, en procura de garantizar en lo necesario una controversia a través de los recursos procedentes legalmente.

**TERCERO:** Comuníquese lo decidido en esta providencia al señor Gobernador del Guainía y publíquese una copia de la misma en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en Twitter.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

*Radicación: 50001-23-33-000-2020-00198-00*

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO. 220 DEL 24 DE MARZO DE 2020  
EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL GUAINÍA**